

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/43/2026

PARTE ACTORA: ABIGAIL VASCONCELOS
CASTELLANOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: JUBENAL RUÍZ
JIMÉNEZ Y OTROS²

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ
CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTISÉIS³.**

Sentencia que desecha de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, toda vez que la parte actora no acredita una afectación directa, personal e individual a su esfera de derechos político-electorales derivada del acto impugnado, aunado a que **no demuestra haber participado en la elección ni acredita pertenecer a la comunidad**.

Asimismo, se determina que **tampoco se actualiza el interés legítimo**, en razón de que su eventual aplicación en el caso concreto implicaría una **intervención indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena**, al pretender controvertir decisiones adoptadas conforme a su sistema normativo interno.

En consecuencia, al no acreditarse alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

¹ En lo subsecuente parte actora

² Eleuterio Ruíz Santiago, Escolastica Ruiz López, Teófila Matías Gómez, Marcelino Hernández Jiménez, Julia Villanueva Mejía, Silvino Mejía Ruíz, Catalina Martínez Jiménez y Leonardo López Ruíz.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio⁴, se advierte lo siguiente:

- 1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-396/2025⁵**. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales del ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.
- 2. **Emisión de convocatoria⁶**. El seis de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Alcalde Único

⁴ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.
⁵ Visible en las fojas 212-220, del expediente en que se actúa.
⁶ Visible en las fojas 237-239, del expediente en que se actúa.

Constitucional, Presidente del Consejo de Ancianos y Presidente de los Tatamandones de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la elección de sus autoridades para la administración 2026-2028, que se llevaría a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

3. Elección ordinaria. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección ordinaria para la renovación de las autoridades para el periodo 2026-2028, quedando electos los siguientes:

AUTORIDADES ELECTAS EN EL AYUNTAMIENTO DE TATALTEPEC DE VALDÉS, OAXACA.			
N/P	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUBENAL RUIZ JIMÉNEZ	EDUARDO EFRÉN DÍAZ DÍAZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELEUTERIO RUIZ SANTIAGO	JUAN VELASCO GÓMEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	<u>ESCOLÁSTICA RUIZ LÓPEZ</u>	<u>CONSTANTINA MARTÍNEZ LÓPEZ</u>
4	REGIDURÍA DE OBRAS	<u>TEÓFILA MATÍAS GÓMEZ</u>	<u>PAULA CATALÁN SÁNCHEZ</u>
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARCELINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	PEDRO SANTIAGO HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<u>JULIA VILLANUEVA MEJÍA</u>	<u>ROSA MATÍAS RUIZ</u>
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	SILVINO MEJÍA RUIZ	NICODEMUS NARVÁEZ VILLANUEVA
8	REGIDURÍA DE CULTURA	<u>CATALINA MARTÍNEZ JIMÉNEZ</u>	<u>FAUSTINA MEJÍA MARTÍNEZ</u>
9	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	LEONARDO LÓPEZ RUIZ	CASTO RUIZ MATEO

4. Calificación de la elección. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-251/2025⁷, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Tataltepec de Valdés para el periodo 2026-2028.

5. Presentación de la demanda y turno de expediente. El trece de enero, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDCI/15/2026** y lo turnó a la ponencia que le corresponde

⁷ Visible en las fojas 377-392, del expediente en que se actúa.

conocer de él.

6. Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de ley y propuesta al Pleno. Por acuerdo de dieciséis de enero, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, asimismo se propuso al Pleno el encauzamiento de vía.

7. Encauzamiento del medio de impugnación a *Juicio Electoral*. Mediante acuerdo de dieciséis de enero, el Pleno de este Tribunal, determinó encauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/15/2026 a *Juicio Electoral*, al ser el medio idóneo para conocer de los actos que reclama la parte actora.

8. Propuesta. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta al advertir una causal de improcedencia, señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de sentencia.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 88, 89, 90 y 91, de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la *parte actora* impugna el acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-251/2025 del *Consejo General*, por el que calificó como jurídicamente **válida** la elección ordinaria del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; de ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Jubenal Ruiz Jiménez, Eleuterio Ruíz Santiago, Escolástica Ruíz López, Teófila Matías Gómez, Marcelino Hernández Jiménez, Julia Villanueva Mejía, Silvino Mejía Ruíz, Catalina Martínez Jiménez, Leonardo López Ruíz, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. El plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió de las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de enero, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero.

Y si bien del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este *Tribunal* se advierte que fue presentado a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintidós de enero, es decir, cuatro horas después de haber fenecido el plazo, lo cierto es que exigir su presentación exactamente dentro de dicho plazo sería un formalismo desproporcionado.

Por lo que, en atención al derecho de acceso a la justicia sobre formalismos procedimentales, tutelado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, se tiene por presentado de manera **oportuna** el escrito de terceros interesados.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen ostentándose como autoridades electas del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la *parte actora*, pues controvierten el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

e) Manifestaciones. Señalan que la elección de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue emitida conforme a derecho y apego a los principios aplicables a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas en torno a lo autodeterminación, autonomía, respecto a los derechos humanos del sufragio de votar y ser votados, paridad de género y con base a su propia organización comunitaria.

Por lo que solicitan que se respete la autodeterminación de la asamblea general comunitaria.

CUARTO. CONTEXTO DEL CASO Y TIPO DE CONFLICTO

➤ Manifestaciones de las partes

Parte actora

La parte actora en su carácter de ciudadana indígena zapoteca, promueve *Juicio Electoral* en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-251/2025, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

Sostiene que al tratarse de omisiones de la autoridad responsable de cumplir con los principios de progresividad de los derechos político electorales de las mujeres indígenas, su demanda es oportuna.

Asimismo, refiere contar con **interés jurídico** en virtud de que el acto impugnado le causa un agravio personal y a todas las mujeres indígenas del municipio, también señala que cuenta con **interés legítimo**⁸ para promover el *Juicio Electoral*, **al tratarse de la defensa de los derechos de las mujeres indígenas**⁹, y señala que cualquier

⁸ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁹ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

integrante puede acudir a juicio para proteger dichos derechos.

En cuanto al fondo del asunto, señala que el acuerdo vulnera los principios de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político electorales de las mujeres indígenas de ser votadas, toda vez que a su estima no existe paridad, al contrario, hay un estancamiento y regresividad en cuanto al número de mujeres electas en cargos estereotipados y el estancamiento de la participación política de las mujeres.

Por lo que, solicita que se revoque la validez de la elección al estimar que no se garantizó la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

Terceros interesados

Por su parte los terceros refieren que la elección de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue emitido conforme a derecho y apego a los principios aplicables a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas en torno a lo autodeterminación, autonomía, respecto a los derechos humanos del sufragio de votar y ser votados, paridad de género y con base a su propia organización comunitaria.

Señalan que al tratarse de un número impar (nueve concejalías) es imposible manejar como 50% y 50% para cada género, por ello, la asamblea general comunitaria determinó que fueran cuatro cargos para mujeres y cinco cargos para hombres, refiriendo además, que cada asamblea es incierta, pues pudo haber quedado invertido.

Sin embargo, refieren que no se puede romper con la forma de organización de su comunidad indígena, sus normas internas, identidad, libre determinación y autonomía, ya que rompería la armonía y la paz social que prevalece.

Finalmente señalan que la *parte actora* busca coartar su derecho a ejercer libremente el cargo que fue conferido a través de la asamblea general comunitaria con base en sus usos y costumbres, aunado a que no es oriunda ni vecina de su comunidad indígena y con su actuar busca generar inestabilidad y trasgredir la paz y armonía de su

comunidad, máxime que el derecho de cientos de mujeres indígenas debe de estar por encima de una sola persona que carece de interés legítimo y jurídico.

➤ **Identificación del conflicto**

Expuesto lo anterior, cuando exista una tensión entre derechos, resulta indispensable identificar la naturaleza de la controversia sometida a conocimiento, a fin de analizarla y resolverla bajo una perspectiva intercultural.¹⁰

Así, el asunto se sitúa en un conflicto **extracomunitario**, dado que los derechos de las comunidades se encuentran en conflicto con distintas normas de origen estatal y con una persona que no pertenecen a la comunidad¹¹.

Lo anterior es así, porque la parte actora, quien no acredita pertenencia a la comunidad, solicita la nulidad de la elección bajo el argumento de que no se cumple con el principio de paridad de género y se vulnera el principio de progresividad, es decir, plantea la aplicación de parámetros de origen externo al sistema normativo interno de la comunidad.

En ese sentido, la controversia no surge al interior de la comunidad ni entre sus integrantes, sino a partir de la pretensión de una persona ajena de someter a revisión las decisiones adoptadas conforme a sus propias normas, lo que coloca en tensión la autonomía y libre determinación comunitaria frente a exigencias derivadas de estándares estatales.

Por ello, el conflicto se ubica en el ámbito **extracomunitario**, al involucrar la intervención de sujetos externos que cuestionan el ejercicio de autogobierno de la comunidad indígena.

¹⁰ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2018, de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

¹¹ Se precisa que en los conflictos extracomunitarios (cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad), se deben analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y privilegiar la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. Marco normativo

Los artículos 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, establecen que los órganos jurisdiccionales deben realizar un análisis preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Asimismo, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, advertirse de manera clara a partir del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las constancias que obren en autos, sin necesidad de entrar al estudio de fondo del asunto¹².

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, en consecuencia, desechados de plano, cuando el acto o resolución impugnado no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Interés jurídico.

La *Sala Superior* ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

¹⁴ En lo subsecuente Suprema Corte.

Interés legítimo.

Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la *Suprema Corte* al resolver la **contradicción de tesis 11/2013**,¹⁵ se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo.

Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente, sino resultado inmediato de la resolución.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés legítimo** para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Por lo cual, con base en lo antes expuesto, **se advierte que el requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia**, de manera que solamente se active ante casos

¹⁵ De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese contexto, del marco normativo y criterios jurisprudenciales antes referidos, se arriba a la conclusión de que, por regla general:

- a) El **interés jurídico** directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la **afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual**.
- b) El **interés legítimo** requiere que la **parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante** que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con **la anulación del acto reclamado se genere un beneficio cierto y directo en su esfera de derechos**.

2. Decisión

Se considera que el *Juicio Electoral* es improcedente porque la parte actora **carece de interés jurídico y legítimo** para promover el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

No se acredita el interés jurídico.

De lo anterior, y del análisis exhaustivo realizado por este Tribunal a las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora no acredita interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así, toda vez que **no demuestra pertenecer a la comunidad indígena de Tataltepec de Valdés, Oaxaca**, ni haber participado en la asamblea general electiva mediante la cual se designaron las autoridades municipales cuya validez ahora controvierte.

Asimismo, de las constancias que obran en autos **no se desprende que ejerza en dicha comunidad sus derechos político-electorales**.

En ese contexto, **la ausencia de participación** en el proceso electivo y **la falta de pertenencia a la comunidad** constituyen elementos suficientes para evidenciar que **la parte actora no resiente una afectación directa, personal ni individualizada** en su esfera jurídica, derivada del acto impugnado.

Lo anterior, porque **sus planteamientos no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de una inconformidad de carácter general** respecto de la validez de la elección, particularmente en relación con la supuesta inobservancia del principio de paridad.

En ese sentido, no se advierte la existencia de un derecho subjetivo del cual la parte actora solicite su restitución, ni la necesidad de la intervención de este Órgano Jurisdiccional para reparar una afectación concreta en su esfera jurídica.

Por tanto, **al no acreditarse una relación directa entre el acto impugnado y un derecho propio de la promovente, se concluye que no se actualiza el interés jurídico**, por lo que resulta improcedente el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que, tratándose de asuntos vinculados con pueblos y comunidades indígenas, la *Sala Superior* ha sostenido que el análisis del interés jurídico y la legitimación debe realizarse de manera flexible, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia, particularmente cuando se trate de integrantes de dichas comunidades o de quienes resientan una afectación colectiva en sus derechos¹⁶.

No obstante, dicha flexibilización no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la misma se encuentra condicionada a que quien promueve forme parte de la comunidad indígena involucrada o, al menos, acredite un vínculo real, directo y suficiente con el ámbito comunitario en el que se genera el acto impugnado.

En efecto, el criterio jurisdiccional referido parte de la premisa de que los integrantes de las comunidades indígenas pueden acudir en defensa de derechos que les son propios, incluso de manera colectiva, lo cual justifica una interpretación menos rígida de los

¹⁶ Lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**. Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

requisitos de procedencia; sin embargo, tal supuesto no se actualiza cuando la persona promovente no pertenece a la comunidad, no integra alguna de sus agencias, ni participa en sus procesos de toma de decisiones.

En el caso concreto, la parte actora no acredita formar parte de la **comunidad** de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, ni de alguna de sus **Agencias de Policía**, por lo que no se ubica en el supuesto de protección reforzada que justifica la flexibilización del interés jurídico.

Por el contrario, admitir su legitimación bajo dicho criterio implicaría extender indebidamente una figura excepcional a sujetos ajenos a la comunidad, desnaturalizando su finalidad, que es precisamente garantizar el acceso a la justicia de quienes integran dichos pueblos y comunidades indígenas, y no de terceros que carecen de un vínculo jurídico o comunitario con el acto impugnado.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que permiten flexibilizar el análisis del interés jurídico, debe estarse a la regla general, en el sentido de que la parte actora debe acreditar una afectación directa, personal e individualizada en su esfera jurídica, lo cual, como ya se precisó, no acontece en el presente asunto.

No se actualiza el interés legítimo

Este Tribunal estima que **no se actualiza el interés legítimo** de la parte actora, pues **admitir el estudio de fondo** de sus pretensiones **implicaría una injerencia indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad** indígena de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

En el supuesto de que se analizara y eventualmente se revocara el acuerdo impugnado, se trastocaría de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad, la estabilidad de su identidad cultural y los derechos tanto de la colectividad como de las personas que la integran¹⁷.

¹⁷ Es ilustrativa la jurisprudencia 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable.**

En ese sentido, **la Sala Superior ha sostenido la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía**, conforme al cual este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, los sistemas normativos indígenas, **siempre que se respeten los derechos humanos y principios constitucionales**.

De manera complementaria, **opera el principio de mínima intervención, que exige a las autoridades del Estado procurar la menor injerencia posible** en los asuntos internos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de no incidir de forma desproporcionada en su organización, gobernanza e identidad.

No es obstáculo que la parte actora se ostente como ciudadana indígena zapoteca, pues dicha calidad no la coloca, por sí misma, en una posición que le permita incidir en las decisiones adoptadas por una comunidad a la que no pertenece, ni le otorga un interés cualificado para controvertir sus determinaciones internas.

Máxime que **el interés individual que pretende hacer valer no puede prevalecer sobre el interés social y colectivo de los integrantes de la comunidad de Tataltepec de Valdés, Oaxaca**, quienes, en ejercicio de su autonomía y conforme a su sistema normativo interno, eligieron libremente a sus autoridades, por lo que cualquier intervención externa que modifique dicha decisión implicaría una afectación real y directa a la comunidad.

En consonancia, este Tribunal debe observar lo dispuesto en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, que impone el deber de proteger la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, evitando resoluciones que impliquen una irrupción indebida en sus sistemas normativos internos, lo cual podría generar consecuencias negativas en su organización, participación, identidad y cohesión social.

Asimismo, debe considerarse que el derecho a la libre determinación constituye el eje rector de una serie de derechos específicos que permiten a las comunidades definir sus propias instituciones,

autoridades y formas de organización, lo cual incluye la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos para la elección de sus autoridades, en atención a sus valores, tradiciones y cosmovisión.

Por tanto, resulta indispensable que quien pretenda controvertir **actos derivados de dichos sistemas normativos acredite pertenencia a la comunidad respectiva**, pues lo contrario abriría la posibilidad de que personas ajenas incidan en decisiones comunitarias sin resentir sus efectos, generando posibles conflictos y afectaciones a su estabilidad interna.

Además, el apartado A del artículo en análisis, establece que el Estado Mexicano reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

El artículo 273 numeral 2 inciso a), de la *Ley Electoral Local*, establece que son reconocidos como municipios que se rigen electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras de observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

Por tanto, uno de los aspectos a tomar en cuenta -al menos- es el de la identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios.

Por otra parte, el artículo 33, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indica que los pueblos originarios tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y que ello no menoscaba el derecho de las personas originarias a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, teniendo derecho de determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En consonancia, es importante exponer que, con esta determinación, se busca hacer efectiva la obligación que impone a este Órgano Jurisdiccional el artículo 2, de la *Constitución Federal*, que consiste en el deber de proteger la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, dado que, la adopción de una determinación como la que se solicita, implicaría la irrupción por parte del Estado en el sistema normativo interno de la misma, pudiendo generar consecuencias tales como la pérdida de gobernabilidad, organización, participación, identidad, entre otras, lo que es contrario a la obligación expuesta previamente.

En ese sentido, es oportuno decir que la *Sala Superior* ha sostenido que, en términos de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación representa el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía de una comunidad.

De esta forma, dicha Sala consideró que el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades originarias y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

En consecuencia, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integral del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades.

Lo anterior, supone reconocer no solo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Por tanto, es primordial considerar que, aquella persona que quiera controvertir un acto derivado de las formas propias de organización de una comunidad originaria en materia electoral, tiene que pertenecer a ella.

Lo contrario, abriría la posibilidad de que, cualquiera que no se identifique con una comunidad y, en consecuencia, no tenga sentido de pertenencia, solicite a las instituciones del Estado emitir una determinación que podría tener alcances de modificación del sistema normativo interno o la generación de un conflicto, en una comunidad de la que no es originaria, no habita y, por tanto, no beneficiaría, pero, sobre todo, no afectaría.

Ello, se robustece del análisis realizado a las listas de asistencia de la asamblea electiva, en la cual no aparece el nombre de la parte accionante ni como ciudadana de la comunidad de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, ni como asistente a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades cuya validez pretende controvertir.

Además, es importante exponer que tanto la normativa internacional, como la nacional y estatal aplicables, obligan a este *Tribunal* a privilegiar la conservación de los sistemas normativos internos de las

comunidades originarias, teniendo como última y única opción, la emisión de una sentencia que pueda modificar o afectar de alguna manera dichos sistemas.

Lo anterior, aún con el hecho de que la parte promovente forme parte de uno de los grupos conocidos como vulnerables -mujeres indígenas- pues aquello no la pone en la posición de conocer los sistemas normativos de un pueblo originario, ni de enfrentar las consecuencias que aquello tendría.

De esta forma, este Tribunal se encuentra ante la obligación de observar a cabalidad el principio de mínima intervención del Estado, ante el que resulta imposible la maximización del derecho de la parte enjuiciante de controvertir un proceso electivo que se dio en un contexto desconocido para ésta, resaltando la maximización del derecho de la colectividad que conforma la ciudadanía de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, al ser la única que conoce sus normas, sus formas propias de organización y, como ya se dijo, la única que enfrentaría las consecuencias de una posible modificación de estas y el impacto que tendría aquello en su cosmovisión, autonomía y libre determinación.

De esta manera, resulta importante señalar que la actividad jurisdiccional debe entender que el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres en los Sistemas Normativos Internos necesita respetar la cosmovisión de sus pueblos, darse en el marco de sus normas comunitarias, así como aplicarse gradual y progresivamente, limitante que si se aplica a las mujeres que integran una colectividad definida -que habitan en una comunidad originaria específica, como en este caso lo es de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, con mucho más razón debe aplicarse a aquellas que no pertenecen a esa comunidad y, por ende, desconocen los Sistemas Normativos Internos, la cosmovisión y normas comunitarias de un pueblo originario bien definido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima importante hacer mención de que, aún con un análisis amplio pero prudente, de los criterios jurisprudenciales que la parte accionante invoca en su escrito de

demanda para acreditar que cuenta con legitimación, aquellos no deben aplicarse en el presente caso para tales efectos, pues éstos nacieron del estudio que la *Sala Superior* realizó de los asuntos completamente relacionados con procesos electorales en el régimen de partidos políticos.

Régimen que, a juicio de este *Tribunal*, tiene reglas uniformes e inmutables independientemente del tipo de elección, en tanto que, los sistemas normativos internos, como se dijo al principio, son únicos de comunidad a comunidad, cuyas elecciones pueden llevarse con acuerdos tomados por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, antes e incluso, durante la celebración de la asamblea de elección de que se trate.

En consecuencia, admitir el estudio del fondo bajo la figura del interés legítimo no solo carecería de sustento jurídico, sino que implicaría una vulneración a los principios de mínima intervención y maximización de la autonomía, por lo que se concluye que no se actualiza dicho interés en favor de la parte actora.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora y terceros interesados en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**¹⁸ y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**¹⁹, quien emite un voto razonado; quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

SPC/Jmh/mvo

¹⁸ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

¹⁹ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.